

SENTENCIA No. 0121

Radicado No. 2019-00098-00

Ibagué (Tolima) diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

### SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Poseedor)
Solicitante	: EDERSON LEANDRO MAMIAN MALES
Predio	: EL AGUACATE que hace parte de otro de mayor extensión de nombre EL PALMITO, Folio de Matrícula No. 206-2428 y con código catastral No. 415510001000000820013000000000 vereda El Carmen, municipio de Pitalito (Huila)

### ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **EDERSON LEANDRO MAMIAN MALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.307.291** expedida en Popayán (Cauca), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su compañera permanente **MELFI MILENA GAVIRIA NAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.083.886.017**, y sus menores hijos **SHARON LICETH y BRYANA GISSET MAMIAN GAVIRIA**, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del fundo **EL AGUACATE**, con una extensión georreferenciada de **OCHOCIENTOS OCHO (808) METROS CUADRADOS (Mts<sup>2</sup>)** el cual hace parte de otro de mayor extensión de nombre **“EL PALMITO”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **206-2428** y código catastral No. **415510001000000820013000000000**, ubicado en la vereda **El Carmen o Bombonal**, municipio de **Pitalito (Huila)**, respecto del cual ostentan la calidad de **POSEEDORES**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

### 1.- ANTECEDENTES

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0121**

**Radicado No. 2019-00098-00**

formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

**1.2.-** Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN No. CI 00313 DE JUNIO 10 DE 2019**, obrante en archivo virtual, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el señor **EDERSON LEANDRO MAMIAN MALES**, y demás miembros de su núcleo familiar se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente respecto del bien **“EL AGUACATE”**, conforme se plasma en la resolución de Registro No. **RI 01726 de junio 10 de 2019**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

**1.3.-** En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RI 00227 de febrero 28 de 2019**, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **EDERSON LEANDRO MAMIAN MALES**, quien acudió en calidad de **POSEEDOR**, del lote **“EL AGUACATE”**, el cual hace parte de una finca de mayor extensión de nombre registral **“EL PALMITO”**, a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener su restitución y formalización, manifestando que su vinculación jurídica con el mismo comenzó por la compra que le hiciera a su padre **GUILLERMO LEON MAMIAN**, quien es uno de los propietarios inscritos de éste último inmueble, a través de un documento privado de compraventa suscrito en fecha mayo 23 de 2011 por valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00), transacción que nunca se protocolizó o inscribió en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, advirtiendo que dicho terreno fue utilizado según el solicitante para cultivar café, plátano y papa entre otros, hasta el año 2015, fecha en que le tocó salir desplazado, por temor a ser asesinado por el grupo guerrillero autodenominado y ahora desmovilizado FARC, quienes al parecer se enteraron que su hermano **EDISON ARMANDO MAMIAN**, era soldado profesional del Ejército Nacional, lo que ocasionó el abandono permanente de su terruño.

**2.- PRETENSIONES:**

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se refieren a:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0121**

**Radicado No. 2019-00098-00**

**2.1.-** Se RECONOZCA que **EDERSON LEANDRO MAMIAN MALES**, ya identificado en los antecedentes de esta sentencia, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctimas del conflicto armado, en virtud de la **POSESIÓN** que han ejercido sobre el lote **EL AGUACATE**, que hace parte de otro de mayor extensión de nombre **“EL PALMITO”**, ubicado en la vereda **El Carmen o Bombonal**, municipio de **Pitalito (Huila)** y que igualmente se decrete a su favor la prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo.

**2.2.-** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (Huila), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibídem, en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, realizando la mutación y segregación respectiva del área formalizada, y aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” actualizar sus registros, respecto de la heredad a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en el informe técnico predial anexo a la solicitud.

**2.3.-** Se OTORGUE al núcleo familiar del solicitante, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no haya hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características de la porción de tierra a restituir, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**2.4.-** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, además de ser incluidos en el Registro único de Víctimas “RUV”, en el caso de no ostentar tal calidad.

**2.5.-** Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución y su núcleo familiar, como son



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0121**

**Radicado No. 2019-00098-00**

el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

**3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL.** Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

**3.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS.** El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos, pero para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que esta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0121**

**Radicado No. 2019-00098-00**

testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas que implementó el legislador al proferir la Ley 2088 del 12 de mayo de 2021, “Por la cual se regula el TRABAJO EN CASA y se dictan otras disposiciones” que hasta cierto punto son complemento de una clase contratación laboral reglada con anterioridad por medio de la Ley 1221 de 2008 y Decreto Reglamentario 884 de 2012, más conocida como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

**3.3.- FASE ADMINISTRATIVA** desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que una vez verificó el cumplimiento de las exigencias establecidas el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, procedió a través de apoderada judicial, a radicar la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras, para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel, allegando para el efecto el recaudo y registro de documentos y demás pruebas relacionadas en el acápite pertinente del libelo introductorio.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0121**

**Radicado No. 2019-00098-00**

**3.3.- FASE JUDICIAL.**

**3.3.1.-** Mediante auto interlocutorio No. 0306 fechado septiembre dieciséis (16) de 2019 (consecutivo virtual No. 4 de la web), éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente entre otras cosas, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el mismo, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo en concordancia con los artículos 108, 293 y reglas 6 y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

Igualmente, se dispusieron sendas órdenes a efectos de determinar si el multicitado fundo presentaba algún tipo de obligaciones en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios o por concepto de impuesto predial, y si por motivo de la restitución jurídica y material de éste existía algún tipo de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima solicitante y su núcleo familiar; además de lo anterior, se ordenó llevar a cabo DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL al mismo con el fin de establecer su estado actual, verificar las mejoras que se hayan realizado, si estaba habitada, por quién(es), desde cuándo y en qué condición, la conservación de las construcciones, pastos y cultivos, y su explotación económica y/o forestal.

Por último, se dispuso notificar a los señores RAUL PAEZ MUÑOZ, MARCO TULIO BOLAÑOS TORO, TRANSITO CHILITO de BOLAÑOS, MARINA MALES de MUÑOZ, DIMAS GRIJALVA MUÑOZ, ANGELINA FERNANDEZ de MUÑOZ, MARÍA SANTOS MUÑOZ BOLAÑOS, AIMAR AMEN BOLAÑOS, GUILLERMO LEÓN MAMIAN, LUIS ALBERTO BOLAÑOS MUÑOZ y PEREGRINO MUÑOZ, en calidad de titulares de derecho real de dominio de la finca de mayor extensión denominada **"EL PALMITO"**, para que se pronunciaran frente a las pretensiones deprecadas; en tal sentido, comoquiera que se desconocía su domicilio, se ordenó su emplazamiento en un medio radial o prensa escrita de amplia circulación.

**3.3.2.-** Conforme lo ordenado en los citados proveídos, se aportó tanto la publicación como el emplazamiento dirigido a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, e igualmente a los titulares de derecho real de dominio del predio EL PALMITO, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR de fecha octubre 13 de 2019 (anexos virtuales No. 33 y 34 de la web).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0121**

**Radicado No. 2019-00098-00**

Además de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó en legal forma el emplazamiento de las citadas personas en los registros nacionales de la página de la Rama Judicial de fecha noviembre 25 de la misma anualidad, cumpliendo así lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 (consecutivo virtual No. 37 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente al solicitante, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Consecuentemente con lo anterior, fue nombrado el Curador Ad Litem en representación de los mencionados (folio virtual No. 44 de la web), quien concurrió al llamamiento dentro de la oportunidad procesal concedida, como consta en el escrito obrante en anexo virtual No. 60 de la web, aunque sin proponer ninguna clase de oposición respecto de las pretensiones deprecadas.

**3.3.3.-** Igualmente, conforme a las respuestas emitidas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM”, la Agencia Nacional de Tierras “ANT” y la de Hidrocarburos “ANH”, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Área Topográfica de la Unidad de Tierras, Secretaría de Planeación Municipal de Pitalito (Huila) y Comando Departamento de Policía Huila, se estableció que el lote EL AGUACATE y el de mayor extensión EL PALMITO son de naturaleza privada, que NO se presentan problemas de orden público en la vereda El Carmen; que dentro de su área no se adelantan actividades de exploración o sustracción de minerales que eventualmente puedan impedir su restitución jurídica y material; no obstante, **SÍ** se sitúa en zona de alto riesgo y peligro de erosión no mitigable, y presenta pendientes superiores a 45 grados siendo apto para repoblación forestal con fines de protección sin explotación económica (anexos virtuales No. 17, 35, 41, 44, 50, 51 y 76 de la web).

**3.3.4.-** Del mismo modo, la Secretaría de Salud Municipal de Pitalito y Departamental del Huila, la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia y el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, comunicaron que el señor ENDERSON LEANDRO MAMIAN MALES, y demás miembros de su núcleo familiar registraban como afiliados activos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que no habían sido objeto del Subsidio Familiar de Vivienda VIS urbano o Rural bajo su condición de desplazados (anexos virtuales No. 19, 21, 40 y 76 de la web).

**3.3.6.-** Así mismo, y de acuerdo a las actuaciones desplegadas tanto por la Secretaría de este Despacho Judicial, como por el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), se estableció que a la fecha **NO** se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con las víctimas solicitantes o con el predio a restituir (anexos virtuales No. 12 y 20 de la web).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0121**

**Radicado No. 2019-00098-00**

**3.3.6.-** Consecuentemente con lo anterior, mediante proveídos interlocutorios No. 131 y 338 adiados junio 2 y septiembre 1° de 2020 (folios virtuales No. 44 y 69), se dispuso abrir a pruebas el presente trámite de tierras, disponiendo recaudar los testimonios e interrogatorio de los señores NELSY MERCEDES UNI, EDERSON LEANDRO MAMIAN MALES, AIMER OME BOLAÑOS y LUCILA BOLAÑOS, los cuales fueron evacuados en debida forma, tal y como se vislumbra en consecutivos virtuales No. 53 a 57 y 77 a 81 de la web.

Adviértase que en los referidos actos procesales se dispuso entre varias cosas OFICIAR al Ejército Nacional, Departamento de Personal, para que informara la calidad militar del señor EDISSON ARMANDO MAMIAN (hermano del solicitante), obteniendo como respuesta que la mencionada persona prestó servicio Militar en el Batallón de Infantería No. 7 GR. JOSE HILARIO LOPEZ, con sede en Popayán (Cauca) con fecha de incorporación mayo 23 de 2005, y actualmente labora como soldado profesional para el Batallón contra el Narcotráfico No. 4 MG. ALFREDO BOCANEGRA NAVIA, recaudando de esta manera la totalidad del acervo probatorio.

**3.4.-** El señor Procurador delegado por el MINISTERIO PÚBLICO, **NO** realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1- PROBLEMA JURIDICO.**

**4.1.1-** Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si el referido se hace acreedor a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de la tierra despojada que tiene en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición.

**4.1.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en las etapas administrativa y judicial, y en los pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0121

Radicado No. 2019-00098-00

convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

#### 4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

**4.2.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

**“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL.** *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

**4.2.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

**4.2.3.-** Armónicamente con lo ya ocurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

SENTENCIA No. 0121

Radicado No. 2019-00098-00

#### 4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

*“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0121**

**Radicado No. 2019-00098-00**

inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

**4.3.- MARCO NORMATIVO**

**4.3.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.3.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0121

Radicado No. 2019-00098-00

*acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”*

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**4.3.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

**Decreto 4634 de 2011,** *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*

**Decreto 4635 de 2011,** *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

**Decreto 4800 de 2011,** *por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

**Decreto 4829 de 2011,** *por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

**4.3.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0121**

**Radicado No. 2019-00098-00**

de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

**4.4.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.4.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0121

Radicado No. 2019-00098-00

direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

**4.4.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0121**

**Radicado No. 2019-00098-00**

internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) *El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

**4.4.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.4.6.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los**



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0121

Radicado No. 2019-00098-00

**Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

**4.4.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0121**

**Radicado No. 2019-00098-00**

olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.4.8.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

**5. CASO CONCRETO:**

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación el conflicto armado generado por los grupos subversivos que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Pitalito (Huila), quienes se convirtieron en víctimas de los hechos violentos perpetrados por los sediciosos. La consecuencia final de tan lamentables sucesos, produjeron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona, que mutaron su condición de estables propietarios o poseedores, para convertirse en reclamantes de las tierras que se vieron forzados a dejar abandonadas, valiéndose para ello de dicha relación y de las pruebas recaudadas a lo largo de las etapas administrativa y judicial, como a continuación se indica:

**5.1.- CONFLICTO ARMADO EN PITALITO (HUILA):** descendiendo al estudio de este caso en particular y atendiendo lo plasmado en el documento “ANÁLISIS DE CONTEXTO DE VIOLENCIA”, se demostró la presencia en dicha localidad, de miembros de esa guerrilla a finales de los años setenta cuando se presentaron diversos hechos que atentaron contra los Derechos humanos, infringiendo las bases del Derecho Internacional Humanitario. El dominio histórico de las extintas FARC en el territorio propició afectaciones a través de extorsiones, amenazas, estigmatizaciones y vinculación forzosa de menores, así como la disputa por la retoma del control por parte de las Fuerzas Armadas y la presencia posterior de las estructuras paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Como se recordará el Frente 13 de las desmovilizadas FARC cometió fechorías en los años 80, sin desconocer el tránsito de posibles estructuras pertenecientes al M-19, lo que conllevó riesgos a líderes y campesinos del municipio, además de la primera masacre contra líderes de la Unión Patriótica (UP) en el año 1985, el aumento de la persecución contra líderes de la organización campesina, así como los primeros tintes de estigmatización de la comunidad al ser acusados de colaboradores de la Fuerza Pública o benefactores de las



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0121**

**Radicado No. 2019-00098-00**

estructuras guerrilleras, lo cual se presentó con más relevancia en las veredas Resinas, El Cedro y San Adolfo, donde se cometieron asesinatos para presionar la venta de tierras.

En la década de 1990 a 2000, se incrementaron las extorsiones, los secuestros y la proliferación de cultivos de amapola, con el escalamiento del control territorial por parte del Frente 13 de las desmovilizadas Farc, fenómeno propiciador de múltiples violaciones a los derechos humanos de los laboyanos. También, se evidenció el abandono de predios por la disputa territorial entre las Fuerzas Militares y de Policía, contra los grupos al margen de la ley, que intentaban la vinculación forzosa de menores. La presunta colaboración de muchas personas con uno u otro grupo, se convirtió en factor de estigmatización generador de múltiples afectaciones físicas, morales, materiales y psicológicas que sufrieron las víctimas en esa municipalidad.

El interregno transcurrido del 2000 al 2010, se caracterizó por el aumento de asesinatos, de desplazamientos y de casos de vinculación forzosa de menores a los grupos armados, así como el escalamiento de la presencia de las AUC a través del Bloque Calima y en particular de la estructura armada del Frente Farallones, sin desconocer el fenómeno de falsos positivos en la localidad.

Ya en los años 2010 a 2017, no obstante los diálogos de paz con las ahora desmovilizadas FARC en La Habana, y la firma de los acuerdos del cese al fuego, se siguieron presentando hechos violentos contra los derechos humanos de muchos pobladores de Pitalito (H).

**5.2.- LEGITIMACIÓN DE LOS SOLICITANTES PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.**

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica del señor EDERSON LEANDRO MAMIAN MALES, con el inmueble objeto de restitución y formalización que no es otra que la de **POSEEDOR**; así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por la víctima.

**5.2.1.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.** Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial,



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0121

Radicado No. 2019-00098-00

ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales como a continuación se indica:

**5.2.1.1.-** En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

**5.2.1.2.- EN CUANTO A LA BUENA FE EN LA POSESION,** según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0121

Radicado No. 2019-00098-00

derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem).

Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius utti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

**5.2.1.3.- DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES INMUEBLES Y SUS REQUISITOS:** para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos a diez (10) y cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente; o de tres (3) años, respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2529 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 20 de junio 2019, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de la referida anualidad.

Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002).

**5.2.1.4.- DE LA USUCAPIÓN:** en el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción, por enmarcarse dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 1991, es decir, que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0121

Radicado No. 2019-00098-00

como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

**5.2.2.- DEL NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR:**

Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, se encuentra demostrado que el señor EDERSON LEANDRO MAMIAN MALES, ejerció la posesión de la parcela "EL AGUACATE", parte de la finca EL PALMITO de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida desde el año 2011, cuando éste lo compró a su padre GULLERMO MAMIAN (titular de derecho real de dominio de éste último predio), por valor de dos millones quinientos mil (\$2.500.000,00), para lo cual suscribieron un documento privado de compraventa el día 23 de mayo de dicha anualidad, sin que este negocio fuera elevado a escritura pública, o inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, advirtiendo que el referido bien fue utilizado para cultivos de café, plátano y papa entre otros, construyéndose en el mismo un ranchito en tabla, techo de zinc, tres piezas, baño, y cocina.

Conforme al folio de matrícula inmobiliaria 206-2428, perteneciente al inmueble de mayor extensión "EL PALMITO", con número predial 00-01-0082-0013-000, este fue adquirido en principio por el señor NEFTALI MUÑOZ, mediante compraventa realizada a través de la escritura 531 de octubre 10 de 1963 de la Notaria de Pitalito (H), al señor FRANCISCO BOLAÑOS CERON, como se observa en la anotación 1ª del respectivo certificado de tradición y libertad; posteriormente el señor NEFTALI MUÑOZ, realiza ventas parciales del feudo a diferentes personas conservando un área indeterminada de este, hasta que en el año 2002 a través de la escritura 1135 del 9 de agosto de 2002 de la Notaria 1ª de Pitalito, cede mediante adjudicación de sucesión, los derechos y acciones con otro fundo al señor **ARCELIO BOLAÑOS NUÑEZ**, de acuerdo con la anotación 7ª del mismo folio, quien por su parte vende al padre del solicitante, señor **GUILLERMO LEON MAMIAN**, una (1) hectárea a través de la escritura 387 de marzo 18 de 2003 suscrita en la Notaria 1ª de Pitalito e inscrita en la anotación 12 del mencionado instrumento público.

Es así como el solicitante EDERSON LEANDRO MAMIAN MALES, compra mediante documento privado el área solicitada en restitución a su padre GUILLERMO MAMIAN, negociación que se realizó el día 23 de mayo de 2011.

Así las cosas, respecto al lote "EL AGUACATE" que es objeto de restitución y formalización, y teniendo en cuenta que el acto jurídico mediante el cual el reclamante adquiere vínculo con la misma no fue debidamente protocolizado, se tiene que el señor EDERSON MAMIAN, para la época de los hechos victimizantes ostentaba la calidad jurídica



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0121**

**Radicado No. 2019-00098-00**

de poseedor, cumpliendo con lo exigido sobre la materia por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, encontrándose demostrado que en todo momento ejerció a plenitud los derechos de uso, goce y disposición, los cuales se vieron interrumpidos por el accionar delictivo de la guerrilla, que finalmente llevó al solicitante a desprenderse de su heredad.

**5.3.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO**

Como se ha venido demostrando en el trascurso del presente trámite de tierras, y conforme los hechos plasmados en el libelo introductorio, es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra acreditada en el caso del señor EDERSON LEANDRO MAMIAM, y demás miembros de su núcleo familiar conformado para la época del desplazamiento por su compañera permanente MELFI MILENA GAVIRIA NAÑEZ, y sus menores hijos SHARON LICETH y BRYANA GISSET MAMIAN GAVIRIA, situación que se generó comoquiera que en el mes de diciembre del año 2015, un vecino de nombre DANILO ORTEGA, fue hasta la finca CIELO ROTO, también de propiedad del solicitante donde se encontraba éste, a ponerle en conocimiento que el comandante de nombre FLORES MIRO alias "EL PULGA" ya sabía todo de su vida, y la de su familia, y que su hermano EDINSON ARMANDO, llevaba más de nueve años de profesional en el Ejército Nacional, por lo cual iban a estar pendientes el día que llegara de permiso para llevárselo, aconsejándole que lo más conveniente era que se fuera de la región por ser familiar de éste, razón por la cual el señor EDERSON decidió salir con su mujer y sus dos niñas para para la ciudad de Popayán el día jueves 17 del mismo mes y año, dejando abandonado su terruño.

Cabe advertir que consultado el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se evidencia que el señor EDERSON LEANDRO MAMIAM, está incluido en el Registro Único de Víctimas RUV y en el Sistema de Información de Población Desplazada SIPOD, como lo certificó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Así las cosas, y aunque no hubo una amenaza directa contra la víctima reclamante por parte de grupos armados al margen de la ley para que dejara abandonado la heredad a restituir, sí existió un temor fundado que les impidió continuar con la administración y explotación de la misma, razón por la cual, se trae a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0121

Radicado No. 2019-00098-00

*“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada*

*Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”*

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

En este orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a presunciones de despojo e inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con testimonios y documentos, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

**5.4.- ACERVO PROBATORIO:** ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de las propias víctimas, como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor EDERSON LEANDRO MAMIAN MALES, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, que originó el desplazamiento de la misma, y abandono de la fracción de terreno que se encontraba explotando, como ya quedó plasmado anteriormente.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0121

Radicado No. 2019-00098-00

Así, a manera de probanza de los hechos descritos por los reclamantes, tanto en etapa administrativa como judicial, se recaudaron pruebas documentales y testimoniales, para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, de las cuales se extractará lo que se relata a continuación:

**5.4.1.- Testimonio rendido por NELSY MERCEDES UNI, en julio veintinueve (29) de 2020 (consecutivos virtuales No. 53 y 57 de la web)**

Que conoce a EDERSON LEANDRO, más o menos hace diez años porque es su cuñado, quien vivía en la vereda Porvenir del Corregimiento Bruselas, que colinda con la vereda El Carmen, y se dedicaba a trabajar en agricultura, además, tiene una fracción de terreno en la finca El Palmito de nombre el Aguacate, donde cultivaba maíz, yuca, granadilla, frijol, arracacha, y plátano entre otros, y vivía con su mujer y sus hijos; tiene conocimiento por medio de los vecinos de la vereda que a EDERSON le tocó salir desplazado por que un hermano de él de nombre EDISON ARMANDO, trabaja en el Ejército Nacional, y los grupos guerrilleros que operaban esa zona se enteraron de esa situación, por lo cual pensaban hacerles daño, y consecuentemente se convirtió en motivo para salir de la zona sólo con la ropa, dejando todos sus enseres abandonados.

**5.4.2.- Declaración rendida por el solicitante EDERSON LEANDRO MAMIAN MALES ante la Unidad de Tierras y ante este Despacho Judicial (consecutivos virtuales No. 1, 54 y 57 de la web) de las cuales se extractará lo pertinente:**

*"EL AGUACATE" se lo compré a mi papá GUILLERMO MAMIAN, media dos mil quinientos metros cuadrados (2500 Mts2), por dos millones quinientos mil (\$2.500.000) y con un documento. En la tierrita ya mi papá había sembrado café, y plátano, y yo raspé 7 metros, e hice un ranchito en tabla, techo de zinc, tres piezas, baños, y la cocinita por aparte. Ahí me fui a vivir solo (...)*

*(...) Yo convivía en la vereda Porvenir municipio de Pitalito - Huila, vivía con mi señora esposa MELFI MI LENA GAVIRIA ÑAÑEZ, con mis hijas, SHARON LICETH MAMIAN GAVIRIA Y BRYANA GISEL MAMIAN, ahí conviví durante 11 años, me dedicaba a la agricultura, cultivaba granadilla y café en tierras del señor EDNELIDO UNI, y en un terreno que había adquirido, en esta vereda siempre ha habido presencia del grupo armado ilegal "FARC operaba el frente "13" comandado por FLOREZMIRO alias el "PULGO", nunca había tenido amenaza alguna, mi hermano se encontraba prestando servicio militar, lleva 9 años de profesional, tenía un vecino de nombre DANIEL ORTEGA que era informante del grupo ilegal "FARC", el día 15 de diciembre a horas de las 3 y 30 de la tarde me encontraba, cuando llega mi vecino ya mencionado y me manifiesta que él ya tenía conocimiento de la situación de mi hermano, encontrándose en la fuerza pública, por lo que me dice que el grupo subversivo ya sabía que mi hermano se encontraba en el ejército, y me dice que lo más conveniente era abandonar mi casa y salir de la vereda,*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0121**

**Radicado No. 2019-00098-00**

*ya que en el caso que nos quedáramos, en el mes de enero fecha en que mi hermano salía de permiso y se dirigiera a mi casa, estos hombres irían a buscarlo para llevárselo al monte, yo le agradecí por la advertencia y decidí que lo mejor era abandonar mi casa, el día 17 de diciembre alistamos nuestras pertenencias y a horas de las 6 de mañana tomamos una camioneta de un vecino que nos llevó hasta el municipio de Pitalito, llegamos a horas de las 7:30 de la mañana, de ahí decidimos tomar un bus de servicio público rumbo a la ciudad de Popayán, puesto que ahí teníamos varios familiares, a horas de las 12:30 PM, llegamos a la terminal de Transporte de Popayán, ahí nos dirigimos donde mi tía **REINA MALES PER AFAN** que vivía en el barrio la Carolina, le comentamos la situación a mi tía y nos permitió pasar la noche en su casa, al otro día hablamos con unos amigos de mis padres llamados **ROSA Y PRIMITIVO**, les hicimos saber todo lo que nos habla ocurrido y que no teníamos donde quedarnos permitiéndonos hospedar su en casa, ubicada en el Barrio Siteo Alto, frente a la cancha principal, hemos pasado todos estos días ahí durmiendo en carpas, no he podido encontrar un trabajo y no cuento con los recursos suficientes para la manutención de mi familia (...)"*

**En diligencia de interrogatorio de fecha julio 29 de 2020 ante este Despacho judicial sostuvo:**

*"El 15 de diciembre del 2015, un día martes, mi vecino **DANILO ORTEGA**, fue hasta cielo roto a decirme que el comandante flores miro alias "el pulga" ya sabía toda mi vida, y la de mi familia, resulta que mi hermano **EDINSON ARMANDO** lleva 9 años de profesional en el ejército, y por ese motivo siempre fuimos muy discretos, y nadie sabía nada de nosotros. De un momento a otro se destapó todo, y pues realmente no se supo si fue un "buen vecino" o un mal vecino" era un vocero de ellos. Me contó ése día Daniela que estaban esperando a mi hermano para que saliera de permiso para llevárselo, y que si no salía, me llevaban a mí. Que ésa era la información que él había escuchado. Él me dijo que lo más conveniente era que yo me fuera, porque eso era en serio. Yo me fui para la casa a pensar que hacía, porque me detenían mis cultivos, mi trabajo, y ya organicé mi ropa, y mis cosas, lo más que pude, y me salí con mi mujer y las dos niñas para acá para Popayán el día jueves 17 de diciembre de 2015. Salimos a las 06:00 de la mañana en el carro de mi vecino Silvio Escobar. Él nos hizo el favor de sacarnos (...) Esos predios (**AGUACATE** y **BELLO HORIZONTE**), quedaron abandonados y están en rastrojos y algunos familiares pasan los ven, pero no los trabajan y por el momento están en total abandono (...)"*

**5.4.3.- Testimonio rendido por el señor **AIMER OME BOLAÑOS** en fecha noviembre 3 de 2020 (consecutivos virtuales No. 77 y 81 de la web):**

Manifestó que conoce al señor **EDERSON LEANDRO MAMIAN** porque son colindantes con un terreno de su propiedad de nombre **EL AGUACATE**, quien llegó a la vereda El Carmen más o menos en el año 2008, y adquirió esa parcela a través de un documento de compraventa, el cual no conoce si se formalizó ante una Notaría o ante Registro; informó que el núcleo familiar del solicitante inicialmente era con sus padres y sus hermanos, trabajaba en cosechas de café y jornaleaban en la misma vereda, posteriormente, a los pocos años, se fue a vivir con su señora esposa y sus hijos; comentó que en la vereda El Carmen por ser un paso de tránsito, ha habido mucha presencia de la guerrilla y muchos problemas de orden público causados por esto, pues amenazaban a los campesinos que no estaban de acuerdo con ellos, o que tuvieran familiares en la Fuerza Pública; tienen conocimiento que varias familias de esa zona



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0121**

**Radicado No. 2019-00098-00**

salieron desplazadas por estos motivos aparte del señor EDERSON LEANDRO, entre ellas la familia de apellido SACANAPOI la cual estaba conformada aproximadamente por diez personas, de las cuales mataron a tres ellos que eran hermanos; expresa que la familia MAMIAN MALES, también les tocó salir de la vereda, por que el señor EDINSON ARMANDO MAMIAN, hermano del señor EDERSON, era soldado profesional del Ejército Nacional, y tenían miedo de que los grupos armados atentaran en contra de su vida cuando estos se dieron cuenta de dicha situación, hechos de los cuales tuvo conocimiento por que hace parte de la Junta de Acción Comunal y en una de las reuniones no asistió el solicitante, quien igualmente era integrante de ésta.

**5.4.4.- Testimonio rendido por la señora LUCILA BOLAÑOS en fecha noviembre 3 de 2020 (consecutivos virtuales No. 78 y 81 de la web):**

Vive en el corregimiento Bruselas Porvenir hace más de 14 años, tiempo que lleva de conocer al señor EDERSON LEANDRO, quien tiene un lotecito colindante de nombre EL AGUACATE, lo que conocían como solar y era pequeño, en el cual tenía varios cultivos; tuvo conocimiento que al solicitante le tocó salir desplazado de esa vereda porque lo amenazó la guerrilla por tener familiares en el Ejército Nacional más o menos fue en el año 2014, de lo cual se dio cuenta por que no volvió a ir a las reuniones que hacía la Junta de Acción Comunal a la cual pertenecía; además, la heredad EL AGUACATE está enrrastrojado completamente, y el café que se ve en el mismo está deteriorado.

**5.5.- DE LAS CONCLUSIONES:**

**5.5.1.-** Que de conformidad con las pruebas aportadas y recopiladas al presente trámite se acreditó que el señor EDISON LEANDRO MAMIAN MALES, y demás miembros de su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento con ocasión a los hechos de violencia generados por grupos armados guerrilleros al margen de la ley, en el marco del conflicto armado, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con motivo del conflicto armado interno.

En cuanto a la posesión del bien EL AGUACATE, parte de la finca EL PALMITO, fue ejercida por el solicitante por más de diez años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende; además se advierte que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de la misma, por lo que



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0121

Radicado No. 2019-00098-00

han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste Despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales pruebas se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

**5.5.2.-** En tal sentido, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial y por otro lado, se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los mencionados sobre la finca objeto de restitución y formalización.

**5.5.3.-** De otro lado, con base en el levantamiento topográfico realizado por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y los informes ITP e ITG correspondientes a la heredad EL AGUACATE, los cuales se basaron en las coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se determinó con plena certidumbre que la extensión del aludido fundo es de **OCHOCIENTOS OCHO (808) METROS CUADRADOS (Mts<sup>2</sup>)**, razón por la cual en aplicación del principio de economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

**5.5.4.-** Aunado a lo anterior, según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 *“Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata”; “si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo”*. Por consiguiente y teniendo en cuenta que algunas de las especificaciones y eventualmente los linderos del inmueble a formalizar, podría sufrir alteraciones de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Tierras, tal evento no impide su inscripción, ajustándose así a las reglas propias del Registro de Instrumentos Públicos, por lo que así habrá de proceder la Oficina de Registro de Chaparral (Tol).

**5.6.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 27 de 37



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0121**

**Radicado No. 2019-00098-00**

**POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.**

**5.6.1.-** Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista la señora MELFI MILENA GAVIRIA NAÑEZ, compañera permanente del señor EDERSON LEANDRO MAMIAN sufrió igualmente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

*"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).*

**5.6.2.-** De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad

SENTENCIA No. 0121

Radicado No. 2019-00098-00

se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

*“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”*

**5.6.3.-** Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

**“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.** Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0121

Radicado No. 2019-00098-00

**ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS.** *Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.*

**ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.** *En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.*

**5.7.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando NO se tiene conocimiento de presencia de grupos GAOML en la vereda El Carmen del Municipio de Pitalito (Huila), y a la fecha NO se han presentado acciones donde se atente contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tal y como fue informado por el Comandante de Policía Departamental del Huila; además de lo anterior, y aunque la Secretaría de Planeación de la mencionada Municipalidad y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM”, hayan manifestado de manera conjunta que la heredad a restituir se encuentra ubicada en una pendiente y presenta amenaza media por remoción de masa, no se puede perder de vista que la misma era utilizada por el solicitante únicamente para actividades



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0121**

**Radicado No. 2019-00098-00**

agrícolas para cultivos de café, plátano y granadilla entre otros, y no era su lugar de domicilio; igualmente, conforme a la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Minería “ANM”, dentro su área no se adelantan actividades de exploración o sustracción de minerales; en tal sentido, NO obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la explotación del solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya posesión se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitem

**5.8.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del terruño a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Pitalito o la Gobernación del Huila, y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los beneficiarios, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, como por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, quienes de manera conjunta manifestaron que el núcleo familiar del señor EDERSON LEANDRO MAMIAM **NO** figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano bajo su condición de desplazados, razón por la cual deberá ser favorecido con el mismo.

**5.9.-** Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a los poseedores solicitantes con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, y formalización a favor del señor EDERSON LEANDRO MAMIAN MALES, e igualmente de la señora MELFI MILENA GAVIRIA NAÑEZ, por ser ésta última su compañera



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0121**

**Radicado No. 2019-00098-00**

permanente y madre de sus hijos al momento de presentarse los hechos que generaron su desplazamiento, teniendo como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

**6.- DECISION**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras del señor **EDERSON LEANDRO MAMIAN MALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.307.291** expedida en Popayán, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su compañera permanente **MELFI MILENA GAVIRIA NAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.083.886.017**, y sus menores hijos **SHARON LICETH** y **BRYANA GISSET MAMIAN GAVIRIA**, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro Único de Víctimas "RUV" que lleva esa entidad y así hacerse los beneficios que ello implica.

**2.- DECLARAR** que tanto el reclamante **EDERSON LEANDRO MAMIAN MALES**, como su compañera permanente **MELFI MILENA GAVIRIA NAÑEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **10.307.291** y **1.083.886.017** respectivamente, **han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre la parcela **EL AGUACATE**, con una extensión georreferenciada de **OCHOCIENTOS OCHO (808) METROS CUADRADOS (Mts<sup>2</sup>)** el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado "**EL PALMITO**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **206-2428** y código catastral No. **415510001000000820013000000000**, ubicado en la vereda **El Carmen o Bombonal**, municipio de **Pitalito (Huila)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los que a continuación se indican:

Linderos:



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0121

Radicado No. 2019-00098-00

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 264537 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 264536, con predio del señor Humberto Omen en una distancia de 9,5 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 264536 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por el punto 264535 hasta llegar al punto 264534, con predio del señor Humberto Omen en una distancia de 77,6 metros cerca en medio en parte del lindero.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 264534 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 264533 con predio del señor Humberto Omen en una distancia de 11,32 metros cerca en medio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 264533 en línea quebrada en dirección noroccidente, pasando por el punto 264538 hasta llegar al punto 264537 con vía en una distancia de 62,8 metros cerca en medio.</i>

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
264537	684012,827	760378,504	01° 44' 14,523" N	76° 13' 49,938" W
264536	684014,325	760387,923	01° 44' 14,572" N	76° 13' 49,634" W
264535	683988,346	760422,389	01° 44' 13,728" N	76° 13' 48,519" W
264534	683956,421	760409,443	01° 44' 12,689" N	76° 13' 48,936" W
264533	683962,209	760400,122	01° 44' 12,877" N	76° 13' 49,238" W
2645371	683982,313	760406,534	01° 44' 13,531" N	76° 13' 49,031" W

**3.- ORDENAR** igualmente la restitución jurídica y material de la heredad identificada y alinderada en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a los señores **EDERSON LEANDRO MAMIAN MALES**, y **MELFI MILENA GAVIRIA NAÑEZ**, en calidad de **POSEEDORES** y ahora propietarios del mismo.

**4.- ORDENAR** el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con código catastral No. **415510001000000820013000000000**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **206-2428**, correspondiente al predio "EL PALMITO", así como la **CANCELACIÓN** de las **MEDIDAS CAUTELARES** que en el mismo se hayan inscrito tanto en etapa administrativa como judicial, procediendo en consecuencia y a fin de llevar a cabo la mutación respectiva aperturando en consecuencia el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria respecto de la fracción de terreno que fue objeto de usucapión de nombre **EL AGUACATE**, discriminada en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión. **OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (Huila)**, quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos de gratuidad de los trámites registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0121

Radicado No. 2019-00098-00

servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

**5.- DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (Huila)** para que dicha inscripción se surta respecto de la fracción de terreno restituida de conformidad con lo ordenado en los numerales 2ª a 4º de ésta sentencia.

**6.- OFICIAR** por Secretaría al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"**, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del aludido bien inmueble, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, una vez sea segregado de la propiedad de mayor extensión y cuente con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria y código catastral.

**7.-** En cuanto a la diligencia de entrega material del lote objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en **forma simbólica** por parte de la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Tolima, tomando en cuenta las directrices emanadas del H. Consejo Superior de la Judicatura Dirección Central y Seccional Tolima que restringe el desplazamientos de los servidores públicos para este tipo de actos procesales a efectos de mitigar el contagio y propagación del Covid 19 que actualmente afecta el país, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación de peligro inminente que altere el statu quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. En tal sentido, ofíciase a la **Dirección Territorial Cauca de la Unidad Administrativa Especial Para la Restitución y Formalización de Tierras**, para que proceda de conformidad.

**8.-** Acorde con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas reclamantes, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude la parcela restituida, y que registren a su nombre, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Pitalito (Huila)** y demás



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0121

Radicado No. 2019-00098-00

organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**9.-** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas personas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, en especial la obligación adquirida con el Banco Agrario de Colombia, para que sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**10.-** ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Cauca de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Huila**, y la **Alcaldía Municipal de Pitalito (Huila)**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con los señores **EDERSON LEANDRO MAMIAN MALES**, y **MELFI MILENA GAVIRIA NAÑEZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de la parcela restituida, y a las necesidades de las mencionadas víctimas y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Huila, Alcaldía de Pitalito (Huila) y Banco Agrario de Colombia**.

**11.-** OTORGAR al núcleo familiar de los señores **EDERSON LEANDRO MAMIAN MALES**, y **MELFI MILENA GAVIRIA NAÑEZ**, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL **RURAL** a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ** en la heredad restituida, o en su defecto, en otro inmueble rural de su propiedad, previa concertación entre la mencionada y la citada institución,



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0121

Radicado No. 2019-00098-00

advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

**12.-** ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Pitalito (Huila), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comando Departamento de Policía de Huila, el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a los señores **EDERSON LEANDRO MAMIAN MALES, MELFI MILENA GAVIRIA NAÑEZ** y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la **indemnización Administrativa**, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

**13.- CONMINAR** a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuestos en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Huila, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**14.- NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a la solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**15.-** Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Huila y Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Pitalito, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0121**

**Radicado No. 2019-00098-00**

**16.-** OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

**17.-** Conforme lo manifestado por la Dirección Territorial Cauca de la Unidad de Tierras, el Despacho en aplicación de los preceptos consagrados en el art. 75 del Código General del Proceso, reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial PRINCIPAL de las víctimas solicitantes al Doctor **OSWALDO JOSÉ GOMEZ MAFLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.047.425.541** y Tarjeta Profesional No. **247.063** del C.S.J, en los términos y con las facultades tanto del poder conferido, como de la Resolución de representación No. **RC 1575 de octubre 7 de 2020**, emanada de la entidad arriba indicada (anexo virtual No. 88 de la web).

**18.- NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima reclamante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Cauca, al señor Gobernador del Departamento del Huila, al señor Alcalde Municipal de Pitalito (Huila) y a los comandos de las Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional [icctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co](mailto:icctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**  
Juez.-